



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Mida Farfán Manotupa contra la Resolución Directoral N° 000440-2020-DDC-CUS/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; y el Informe N° 000355-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Sub Directoral N° D000141-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de agosto de 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mida Farfán Manotupa (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000440-2020-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de julio de 2020, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 1.80 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, por ejecutar una edificación en concreto armado de dos niveles y una terraza que correspondería a un tercer nivel en el inmueble ubicado en la Urbanización Fropan L – N° 19 del distrito de Pisac, provincia de Calca, departamento de Cusco dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pisac;

Que, a través del escrito presentado el 3 de setiembre de 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000440-2020-DDC-CUS/MC, alegando entre otros aspectos, que ha construido en su propiedad sin alterar ninguna zona arqueológica o restos arqueológicos; señalando que la construcción se ha venido ejecutando por haber obtenido la Licencia de Construcción conforme al TUPA de la Municipalidad Distrital de Pisac; asimismo, precisa que la sanción no estaría debidamente sustentada respecto a la determinación de su monto;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental, se advierte que la Resolución Directoral N° 000440-2020-DDC-CUS/MC de fecha 24 de julio de 2020, fue debidamente notificada a través del Oficio N° 000962-2020-AFACGD/MC, según acta de recepción de fecha 27 de julio de 2020, en la que se detalla que la recurrente se negó a firmar el cargo;

Que, en ese contexto, se tiene que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que la recurrente fue notificada con el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000440-2020-DDC-CUS/MC (27 de julio de 2020), la recurrente contaba con quince (15) días hábiles para interponer su recurso impugnativo, habiendo vencido dicho plazo el 18 de agosto de 2020; razón por la cual, al haber interpuesto el recurso de apelación el 3 de setiembre de 2020, éste deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000440-2020-DDC-CUS/MC, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Mida Farfán Manotupa contra la Resolución Directoral N° 000440-2020-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla a la señora Mida Farfán Manotupa, acompañando copia del Informe N° 000355-2020-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES